



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0619/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2014-0102, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el doctor Mariano Estrada Guzmán y la Clínica Odontológica Naco contra la Sentencia núm. 407, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión jurisdiccional objeto de la solicitud de suspensión**

La Sentencia núm. 407, cuya ejecución se pretende suspender, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014); el dispositivo de esta decisión jurisdiccional, copiado textualmente, reza lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mariano Estrada Guzmán y la Clínica Odontológica Naco, contra la Sentencia núm. 128-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.*

*Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los licenciados Damaris Polanco, Bernardo Ledesma y Gilberto Objio Subero, abogados de la parte recurrida, Patria Hernández Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

**2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

Los solicitantes, doctor Mariano Estrada Guzmán y la Clínica Odontológica Naco, interpusieron la presente solicitud en suspensión de la Sentencia núm. 407, el cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La solicitud de suspensión fue notificada a la recurrida, Patria Hernández Paulino, vía Acto núm. 2597/14, de nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. Esta notificación fue hecha siguiendo el proceso de notificación en domicilio desconocido establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

**3. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante de la suspensión**

Los solicitantes, doctor Mariano Estrada Guzmán y la Clínica Odontológica Naco, pretenden que se suspenda, provisionalmente y hasta tanto se conozca del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto al efecto, la ejecución de la Sentencia núm. 407, de treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), en vista de los motivos siguientes:

*a. [...] haciendo un análisis simple de la sentencia de marras nos podemos percatar de los vicios que contiene la misma y de las vulneraciones de los derechos reconocidos al doctor Mariano Estrada y a la Clínica Odontológica Naco por la Constitución de la República Dominicana, la ley y el ordenamiento jurídico que rige la materia.*

*b. [...] resulta imperativo que sea ordenada la suspensión de los efectos de la ordenanza evacuada por la Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, en razón de que no hay manera posible que la señora Patria Hernández Paulino, tenga medios económicos para indemnizar a la empresa en caso de que ésta resulte perjudicada de la ejecución de la sentencia de marras, la cual debe ser analizada en cuanto al fondo para que se le dé la justa dimensión y alcance a los documentos que prueban la real ocurrencia de los hechos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. [...] la ejecución de la sentencia cuyos efectos deben ser suspendidos conllevarían serios inconvenientes en las operaciones cotidianas del Doctor Mariano Estrada y de la Clínica Odontológica Naco y el desenvolvimiento de la misma frente a sus clientes, empleados y relacionados.*

*d. [...] de acuerdo al criterio jurisprudencial constante de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia cuando la ejecución provisional de la sentencia implica riesgos excesivos, no tiene que ser objeto de pruebas y que basta con la invocación de la suspensión. (Cas. 13 de junio del 1980. B.J. 907, Pág. 723).*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida de la decisión jurisdiccional objeto de la solicitud de suspensión**

No obstante, a que la presente solicitud de suspensión fue notificada a la señora Patria Hernández Paulino, en su condición de beneficiaria de la sentencia, conforme indica el Acto núm. 2597/14, esta no produjo escrito de defensa alguno respecto a la referida solicitud de suspensión.

**5. Pruebas documentales relevantes**

Los documentos que obran en el expediente de la presente solicitud son los siguientes:

1. Sentencia núm. 407, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).
2. Escrito contentivo de la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 407, depositado por el doctor Mariano Estrada Guzmán y la Clínica



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Odontológica Naco ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014).

3. Acto núm. 2597/14, de nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014) instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Síntesis del conflicto**

Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por la parte solicitante, el presente caso se origina con motivo de una demanda en resolución de un contrato civil de prestación de servicio, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Patria Hernández Paulino en contra del doctor Mariano Estrada Guzmán y la Clínica Odontológica Naco.

La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el dieciocho (18) de octubre de dos mil once (2011) la Sentencia núm. 038-2011-01490, mediante la cual acogió la demanda, declaró resuelto el contrato entre las partes, ordenó la devolución de los valores avanzados por la señora Patria Hernández Paulino, equivalentes a la suma de trescientos cincuenta y un mil setecientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$351,785.00) y condenó a los demandados, doctor Mariano Estrada Guzmán y la Clínica Odontológica Naco, al pago de la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$700,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conformes con dicha decisión las partes apelaron principal e incidentalmente la decisión de primer grado, resultando la Sentencia núm. 128-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), mediante la cual se rechazaron ambos recursos. No estando satisfechos con el fallo, el doctor Mariano Estrada Guzmán y la Clínica Odontológica Naco interpusieron un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles mediante Sentencia núm. 407, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual es objeto de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia.

**7. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**8. Sobre la demanda en suspensión de ejecución**

a. Este tribunal, en el marco de la interposición de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, está apoderado de la demanda de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 407, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

b. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137- 11, que establece: “El recurso no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. En este tenor, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13, de tres (3) de abril de dos mil trece (2013), estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.

c. El Tribunal ha podido advertir la circunstancia de que el recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesto por los recurrentes y actuales solicitantes de la suspensión, Mariano Estrada Guzmán y Clínica Odontológica Naco, fue decidido por este tribunal mediante su Sentencia TC/0394/17, de veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) y por tanto, dicha situación procesal impacta sobre la presente solicitud de suspensión de sentencia dejándola sin objeto.

d. El Tribunal Constitucional dominicano, en ese sentido, ha considerado que el rechazo o inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales previo al conocimiento de una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia cuyo recurso fue rechazado, supone la inadmisibilidad de dicha demanda por falta de objeto. En efecto, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0272/13, de veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:

*Del estudio del caso de la especie, este tribunal ha podido comprobar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por la demandante La Dominicana Industrial, S.R.L., en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), respecto a la decisión que nos ocupa, carece de objeto, en la medida en que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0100/12, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incoado por la recurrente, hoy demandante, contra la indicada sentencia núm. 383, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), cuya suspensión de ejecución se encuentra hoy solicitada...Ante tal situación, resulta incuestionable que la especie carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado sin violentar el principio de preclusión que rige el cierre definitivo de las sucesivas etapas de un proceso, las cuales han sido establecidas para ordenar la actividad de las partes...*

e. En tal virtud, procede declarar inadmisibles, por falta de objeto, la presente demanda de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 407, de treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), interpuesta por Mariano Estrada Guzmán y la Clínica Odontológica Naco, por haberse decidido ya, mediante la Sentencia TC/0394/17, de veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 407, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) y que sirve de sustento a la presente demanda de suspensión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por falta de objeto, la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por el doctor Mariano Estrada Guzmán y la Clínica Odontológica Naco contra la Sentencia núm. 407, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014)

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, doctor Mariano Estrada Guzmán y la Clínica Odontológica Naco, y a la parte demandada, señora Patria Hernández Paulino.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**